

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: 09 de diciembre de 2021**

<b>PROCESO:</b>	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ALBA YANETH OSPINA HENAO
<b>DEMANDADOS:</b>	BAYRÓN ALEJANDRO GIL OSPINA Y LUZ ADRIANA GIL OSPINA, ésta menor de edad y herederos de JOSÉ URIEL GIL BLANDÓN
<b>RADICADO:</b>	17013311200120210000501

En el asunto de la referencia se incorpora un memorial allegado por el abogado que patrocina a la actora, en virtud del cual implora que se aplase la audiencia programada para el día 13 de diciembre de 2021 a las 9.00 am; aduciendo que con anterioridad el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina Caldas, había fijado la misma fecha para celebrar audiencia concentrada dentro del proceso penal adelantado por el punible de lesiones personales culposas, y en el cual actúa como defensor de las víctimas.

Conforme lo dispone el artículo 5° del Código General del Proceso, el juez “*No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código*”, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372 ejusdem, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregonan la norma “*si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos*”; en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito. En este contexto, verificamos que el artículo 372 mencionado autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la excusa proviene de “*la parte o su apoderado*”. Así lo advierte claramente el aparte arriba

transcrito y lo ratifica el numeral 4° al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurren a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”.

De donde se sigue que lo que puede mover el aplazamiento del acto procesal en cuestión es la no comparecencia de las partes, pues, de cara al objeto de la audiencia, son ellas las directas protagonistas; será con ellas con quienes se surta la fase de la conciliación y será de ellas de quienes se reclame el interrogatorio exhaustivo impuesto en la directriz legal en análisis.

Corolario que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- en la sentencia STC42001-20201 del 21 de abril de 2021, con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en donde apostilló en uno de sus acápites:

*“... Como se aprecia, al Despacho criticado le bastó con advertir que lo pretendido no era procedente, pues, el motivo de tal solicitud, esto es, que para la misma calenda se había programado con antelación otra audiencia judicial en otro de los asuntos que tenía a cargo la mandataria judicial del aquí interesado, no constituía una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, más bien, el ordenamiento dotaba de mecanismos para cumplir con el deber de representar a su cliente en la diligencia, como la sustitución del poder a otro profesional del derecho”.*

Por lo dicho se niega la solicitud analizada y se recuerda al profesional del derecho que puede hacer uso de la figura jurídica de la sustitución.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS - CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. <b>169</b> del <b>10 de DICIEMBRE de 2021</b></p> <hr/> <p><b><u>MARCO TULLIO MEJÍA GARCÍA</u></b> Secretario</p>
---

**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d66963741fbe8f640a9f47aea8fbc35dca44f10dcd2c5a10a8fdaa5  
8e562ab2**

Documento generado en 09/12/2021 10:59:14 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**